

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00139 00
Demandante	MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Asunto	Decide sobre la admisión de la demanda y sobre medida

ACCION DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen sus derechos constitucionales fundamentales igualdad, debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una Entidad del orden Nacional y la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **habrá de admitirse.**

De la solicitud de medida cautelar.-

Revisada la acción de tutela de la referencia, la demandante solicita como medida cautelar la suspensión concurso “*mientras se adopta una decisión de fondo sobre la indebida aplicación de la Ley 1960 de 2019, por parte del Consejo de Estado, o hasta que la UGPP y la CNSC corrijan el error y abran el concurso abierto incluyendo las vacantes ofertadas exclusivamente a los funcionarios de carrera*”.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, reguló en su artículo 7°, lo concerniente a las medidas provisionales en las acciones de tutela, mismas que pueden decretarse cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, sin que la decisión sobre ésta implique un prejuzgamiento; en este sentido, la norma en comento reza:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De la redacción de la norma antes transcrita, se obtiene la siguiente regla interpretativa para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela: (i) que el juez expresamente la considere necesaria y urgente para proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados; (ii) que éstas pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación (iii) procedente para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y (iii) la adopción sobre medida provisional, no hace ilusorio el efecto de un fallo a favor del solicitante.

Del estudio del paginario, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

Se constata que en el presente asunto la parte actora solicita la suspensión del Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Convocatoria Nación 3; sin embargo, revisado el acápite de la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, o que pueda agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo de primera instancia. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la **urgencia o la inmediatez** en la adopción de la medida provisional de suspensión solicitada.

Respecto de las medidas provisionales para proteger un derecho, la H Corte Constitucional, manifestó lo pertinente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**.¹*

Aunado a lo anterior, y en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, entre los que se contempla como presupuesto para la adopción de la medida suspensiva, el hecho de que el juez las considere **necesarias** y **urgentes** para **proteger el derecho** invocado, debe precisarse en el caso objeto de estudio, que se predica la presunta vulneración de los derechos igualdad, debido proceso en conexidad con el mínimo vital.; sin embargo, la eventual medida solicitada no estaría encaminada a evitar un presunto perjuicio irremediable, ya que la medida se sustenta en elementos de carácter subjetivo; siendo la apreciación para el decreto de medidas suspensivas de carácter material, de cara a la objetividad imparcial exigida para este tipo de decisiones, que eventualmente podría afectar expectativas de los demás participantes del proceso de selección citados para rendir prueba para el próximo 15 de mayo, aspecto que iría en contravía del principio de igualdad y confianza legítima.

Por lo anterior, considera el Despacho, que el referido juicio de ponderación se debe realizar en la etapa de sentencia con la **totalidad de los fundamentos probatorios**, y argumentos de defensa, que permitan evidenciar efectivamente, la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, así como garantizar plenamente la participación del extremo pasivo.

Igualmente, y en el hipotético escenario de que por el hecho de negarse la medida solicitada, se causare un perjuicio irremediable, basta señalar que dicha consecuencia no se evidencia en el presente caso, como quiera que la actora no demostró el posible perjuicio que se pudiera ocasionar; ya que, tal y como da cuenta lo registrado en el portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil -Convocatoria Nación 3-², actualmente se está desarrollando el concurso de méritos y el mismo no ha finalizado, toda vez que se encuentra en citación al proceso de pruebas de conocimiento para el 15 de mayo de 2022.

¹ Corte Constitucional, Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. expediente T-3505020 AC

² Recuperado de <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos>.

De otra parte, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, al advertir el Juzgado que la petición elevada por el accionante como medida provisional también constituye el objeto y pretensión principal de la acción de tutela; igualmente, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de la solicitud de medida suspensiva, no se exponen razones de hecho o de derecho que permitan concluir que de no decretarse la medida, se podría afectar el objeto y la efectividad de la sentencia de primera instancia, que eventualmente pudiera amparar el derecho invocado como vulnerado, respecto de la protección del derecho al debido proceso; ello, teniendo en cuenta que según lo consagrado en el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en el portal Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil³, **faltaría surtir varias etapas adicionales dentro del mencionado concurso de méritos**; como quiera que, se está en la etapa de “Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.”, de las demás etapas pendientes de adelantarse. En este sentido el aludido acuerdo dispuso:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”

Sumado a lo anterior, se considera necesario precisar el estado del proceso 11001032500020210018600, en el cual se solicitó la nulidad del acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, despacho del Doctor Carmelo Perdomo Cueter. Para lo anterior, este Despacho oficiara a la aludida Corporación para constatar el estado

³ Recuperado de <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos> a fecha 12 de mayo de 2022.

actual del proceso, y la medida cautelar suspensiva solicitada en el aludido medio de control.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el decreto de la medida provisional suspensiva, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

2. **ADMITIR** la solicitud de acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI, identificado con C.C. No. 11.203.152.

3. **VINCÚLESE** a las presentes actuaciones al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** o a quienes hagan sus veces.

4. **Vincular** a todos los **ASPIRANTES** de la Convocatoria NACIÓN 3 (Proceso de Selección No. 1520 de 2020), al cargo Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP. Para tal propósito, **se requiere** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5. **NOTIFÍQUENSE** personalmente, a los directores y/o Representantes Legales de **i) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y iii) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces.

6. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase a los** directores y/o Representantes Legales de **i) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y iii) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

5. En la respuesta las accionadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

5.1 El estado actual en que se encuentra la **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, deberá indicar si ha emitido pronunciamiento y/o suspensión de la Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3.

5.3. Las accionadas deberán indicar MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI, identificado con C.C. No. 11.203.152, se postuló a cargo del proceso de selección objeto de estudio **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**. En el caso afirmativo, deberá señalar el cargo.

5.4. Las accionadas deberán indicar si el señor MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI, identificado con C.C. No. 11.203.152, podía postularse al cargo de Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP, del **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**, y que actualmente desempeña.

5.5. Deberá certificar lo pertinente a la vinculación del señor MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI, identificado con C.C. No. 11.203.152, cargo de Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP. Esto es, la modalidad de vinculación (carrera o provisionalidad), tiempo de servicio.

5.6. Indicará si el cargo de Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP, fue ofertado **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**.

5.7. Deberá allegar y/o informar al presente trámite el **cronograma** del concurso de méritos convocado mediante la **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**.

5.8. Deberá indicar si la **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (medida cautelares). En caso afirmativo, se informará el estado actual del proceso, aportando copia de las decisiones adoptadas y si dichas decisiones **son extensivas al cargo de carrera administrativa Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP.**

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

5.9 IMPORTANTE: La parte demandada informará si se han promovido acciones judiciales diferentes a la presente tutela para solicitar la **SUSPENSIÓN** del **Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**. En caso positivo, se informará el estado de los respectivos procesos, **el Despacho judicial que primero tuvo conocimiento de estas** y se allegará copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

6. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela.

7. Manténganse en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

8. ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** a la notificación de la presente, proceda a publicar de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados y/o aspirantes de la **Convocatoria NACIÓN 3 (Proceso de Selección No. 1520 de 2020)**, al cargo Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, a través del link de “Acciones Constitucionales” de la Convocatoria N.3 , de la página web <https://www.cnsc.gov.co>.

En los mismos términos, **REQUIÉRASELE** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, para que proceda a la publicación el presente admisión a través de la página web de dicha entidad, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional (Proceso de Selección No. 1520 de 2020), al cargo Profesional Universitario, grado 21, código 2028, OPEC 147029 de la UGPP.

9. Oficiése a la **Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado,** despacho del Doctor Carmelo Perdomo Cueter, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** indique al Juzgado el estado actual del proceso 11001032500020210018600, en el cual se solicitó la nulidad del acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, y si dentro del presente asunto fueron decretadas medidas cautelares suspensivas. Deberá aportarse copia de la demanda y de las providencias que se hubieren proferido.

10. Comuníquese a la accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

